



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0320/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300560500008721**, debido a que, dio respuesta congruente con lo requerido, garantizando así el derecho a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de diciembre de dos mil veintiuno mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Veracruz, en la que requirió:

“solicitud de información baile 26 aniversario Rayito Colombiano y otros de fecha 25 de diciembre en explanada de auditorio Benito Juárez Veracruz” (sic)

Adjuntando a su solicitud un escrito donde precisa lo siguiente:

...

documentos a los C: me permito solicitar, con fundamento en el artículo 6º, De la Constitución del estado y Ley Reglamentaria de Transparencia y Acceso a la Información, respetuosamente le solicito tenga a bien proporcionarme la información que a continuación le detallo, respecto al baile popular denominado NELSON KANZELA CELEBRANDO SU 26 ANIVERSARIO con la presentación de los Grupos Musicales de NELSON KANZELA, RAYITO COLOMBIANO, EL SUPER SHOW DE LOS VASKEZ Y EL PULPO, a realizarse el día sábado 25 de diciembre del presente respectivamente en la explanada del auditorio Benito Juárez de Veracruz., baile cuya información solicitada resulta indispensable para estar en posibilidad de llevar a cabo las gestiones correspondientes:

- 1.-El titular y/o nombre de la persona responsable y/o encargada de la organización general del baile y domicilio.
- 2.- Del evento: Numero de boletos autorizados a vender y los precios de estos en preventa y el día del evento, total de boletaje vendido y el importe total obtenido
- 3.- En caso de tratarse de persona moral encargada de la realización del baile del 25 de diciembre 2021 solicitamos: Razón Social, nombre del representante, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y copia de la solicitud de permiso realizado a ese Ayuntamiento.
- 4.- **Fundamento legal** y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia a permiso.
- 5.- **Monto** de los derechos municipales pagados por el titular y la forma en que los garantiza
- 6.- Nombre del titular del ayuntamiento encargado de otorgar autorizaciones para la realización de este tipo de bailes y conciertos y cargo que desempeña.
- 7.-Informe si ese ayuntamiento o empresario exhibió la licencia de la SACM sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, con motivo de este evento o el documento de contratación de los grupos musicales.
- 8.- Solicito me otorgue a mi copia certificada de la constancia de pago de los derechos o impuestos municipales, se expida así mismo, copia simple de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización otorgada

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300560500008721.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales

remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública, previniéndole que, de no contestar se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con el baile denominado “NELSON KANZELA CELEBRANDO SU 26 ANIVERSARIO”, realizado el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, en la explanada del auditorio Benito Juárez.

Para lo cual anexó a su solicitud un escrito que contiene ocho (8) cuestionamientos respecto del baile requerido, como puede apreciarse en el antecedente 1.

- **Planteamiento del caso.**

El doce de enero de dos mil veintidós la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio de doce de enero de dos mil veintidós, al cual adjuntó las siguientes documentales:

Documental	Descripción
Oficio TMV/0003/2022	De fecha tres de enero de dos mil veintidós, signado por la Tesorera Municipal donde le manifiesto a la Titular de la Unidad de Transparencia que, la información no era propia de esa Tesorería, pero que podría apoyarse con la Dirección de Comercio, toda vez los datos requeridos se encontraban bajo su resguardo.
Oficio DC/0002/01/2022	De fecha tres de enero de dos mil veintidós, atribuido al Director de Comercio donde dio respuesta a los cuestionamientos formulados por la ahora parte recurrente.
Escrito de 24 de noviembre de 2021	Donde fue solicitado al Director de Comercio el permiso para la realización del evento denominado “Concierto de 26 Aniversario de Nelson Kanzela”.
Oficio DC/0485/11/2021	De fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Comercio donde dio respuesta al escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, respecto al permiso solicitado.

Siendo en los tres últimos documentos mencionados, en los que se proporciona información para atender la solicitud, y que en lo medular señalan lo siguiente:

Oficio DC/0002/01/2022

Respecto al punto uno, el nombre del titular es Marco Germán Pérez, respecto a su domicilio, en fundamento en la Ley de Protección de los Personales en Posición de Sujetos Obligados, sus datos serán de carácter confidencial.

En cuanto al punto dos, la renta autorizada \$200 boletos (1500 de \$140 en plaza y 3500 de \$250 el día del evento), boletos vendidos en total 168, importe total autorizada \$322,000.00

Respecto al punto tres, no aplica toda vez que se trató de persona moral.

Del punto cuatro, la fundamentación legal es el artículo 64 del Reglamento de Comercio Industrial y Espectáculos para el Municipio Libre de Veracruz y el artículo 143 y 146 fracción V del Código número 543 Hacendario Para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto que del punto cinco, no se pagaron derechos correspondientes a concierto toda vez que si que corresponde con impuestos por industria.

Respecto al punto seis, la dependencia municipal con exponente es la Dirección de Comercio, y el titular es el que suscribe Jesús Sosa Borrada.

En cuanto al punto siete, no fue exhibido tal documento ya que no es requisito de acuerdo con la normativa municipal.

Respecto al punto ocho, la copia de pago de derechos e impuestos municipales, con fundamento en el artículo 53 fracción I del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 27 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde suscribirlo a la Tesorería Municipal al ser de carácter de servicio y la autorización municipal, anexo al presente expediente.

Escrito de 24 de noviembre de 2021

Por medio de la presente, le solicito nos conceda el permiso para la realización del evento denominado, "Concierto de 28 Aniversario de Nelson Kancela" mismo que contará con las siguientes características:

Fecha: Sábado 25 de Diciembre del 2021.

Lugar: Explanada del Auditorio Benito Juárez Veracruz.

Elenco: Nelson Kancela, Rayito Colombiano, El Super Show de los Vaqueos y El Pulpo.

Asistencia esperada: 5,000 personas.

Horario: 10:00 pm a 4:00 am.

Costo: \$15000 entrada general.

Contaremos con venta de bebidas y otros snacks.

Aviada a la expuesta anteriormente, contaremos con las medidas de seguridad pertinentes mediante la colocación de seguridad privada en accesos y puntos específicos, ambulancia, así como el apoyo de las autoridades estatales en materia de seguridad pública, tránsito municipal y protección civil, con la finalidad de garantizar el buen desarrollo del concierto.



En materia de Salud, se montaran 2 cabinas de sanitización y toma de temperatura para el ingreso al recinto, así como el uso obligatorio de cubrebocas.

Oficio DC/0485/11/2021

El suscrito queda enterado de las manifestaciones que viene realizando y ante lo cual es necesario exponer; se autoriza la presentación del concierto "28 Aniversario de Nelson Kancela" el día 25 de diciembre 2021 en explanada auditorio Benito Juárez con horario de 22:00 horas. Con fundamento en los artículos 64 del Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos para el Municipio Libre de Veracruz.

No omito mencionar que debe cumplir con el impuesto sobre conciertos establecido en el artículo 146 fracción V, del Código número 543 hacendario para el Municipio de Veracruz, Ver.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como razón de su inconformidad lo siguiente:

...
falta de fundamentación y equivocada interpretación del titular de comercio Jesus Sanz Barradas, encargado de otorgar los permisos o licencia para los espectáculos artísticos bailes o conciertos, determinando en su respuesta al punto numero 7 de la solicitud de información del suscrito que cito:

en cuanto al punto 7 no fue exhibido tal documento ya que no es requisito de acuerdo a la normativa municipal, lo que discrepamos en virtud de lo manifestado en el Reglamento de comercio industria y espectáculos para el municipio libre de Veracruz en su capítulo 1 artículo 4 que a la letra dice:

Los comerciantes, industriales y las empresas prestadoras de espectáculos deberán cumplir, con las disposiciones que sobre la materia determinen las instituciones federales, estatales y municipales, en el caso de estas últimas pudiendo emitir lineamientos particulares sobre determinada actividad.

en otro tenor relacionado con los establecimientos comerciales indica en el artículo 12.- Los propietarios que utilicen musica viva para el funcionamiento de su giro, deberán observar las disposiciones de las leyes federales y estatales,

La dirección de comercio, podrá realizar en cualquier momento, inspección y supervisión en los establecimientos en que su funcionamiento o giro utilicen música viva o grabada, así como los espectáculos o eventos conforme se describe en este ordenamiento.

Código Hacendario para el Municipio de Veracruz en su artículo 149.- los sujetos del impuesto sobre espectáculos públicos tendrán las obligaciones siguientes: en su fracción II.- al serles concedida la autorización:

el pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales que exploten u organicen diversiones o espectáculos publicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos los determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios dentro del mismo local.

En el tenor el artículo 150 señala: los representantes de la tesorería nombrados como inspectores o inventores nombrados para tal efecto, previa autorización por escrito, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo publico, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que estos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece este capítulo.

Ahora bien a nivel constitucional señala en el artículo 128 que "todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen". La ley federal del derecho de autor es reglamentaria del art. 28 constitucional señala en su artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación....

artículo 30.- párrafo tercero: los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales Y LAS LICENCIAS DE USO DEBERAN CELEBRARSE, INVARIABLEMENTE POR ESCRITO, DE LO CONTRARIO SERAN NULOS DE PLENO DERECHO. Por lo que es ese supuesto de utilizarse obras musicales sin la autorización del autor y compositor o bien de la Sociedad de Gestión Colectiva que lo representa (SACM) se estaría propiciando cometerse el delito previsto en el código penal federal de acuerdo al artículo 424 se impondrá prisión de 6 meses a 6 años y de 300 a 3000 mil días de multa: fracción III.-A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 428 Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno derecho tutelados

...

Durante el trámite del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció al recurso por medio del oficio PM/UT/271/2022, al cual anexó los documentos por los cuales se le nombro titular de dicha unidad, el oficio DC/0002/01/2022 y las siguientes documentales:

Documental	Descripción
Oficio PM/UT/209/2022	De fecha diez de febrero de dos mil veintidós, atribuido a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, donde informa al Director de Comercio de la interposición del recurso de revisión y le solicita información para atender el mismo.
Oficio DC/0127/02/2022	De fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, atribuido al Director de Comercio donde da contestación al oficio PM/UT/209/2022.

Cabe mencionar que, en este último oficio se dio a conocer lo que a continuación se muestra:

Situándonos en la revisión interpuesta por el peticionario, es concretamente en cuanto a la contestación referida en el punto 7 de mi Oficio No. DC/0002/01/2021 de fecha 3 de enero de 2022, en el cual di puntual contestación al mismo número de la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto identificado con el número PNT 300560500008721, lo cual transcribo a continuación:

Solicitud:
7-Informe si ese ayuntamiento o empresario exhibió la licencia de la SACM sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, con motivo de este evento o el documento de contratación de las grupos musicales.

Respuesta:
En cuanto al punto siete, no fue exhibido tal documento ya que no es requisito de acuerdo con la normativa municipal.

Respecto a lo anterior, el peticionario promovente de la presente revisión manifestó lo siguiente:

Falta de fundamentación y equívocada interpretación del titular de comercio Jesus Sosa Barradas, encargado de otorgar los permisos o licencias para los espectáculos artísticos bailes o conciertos, determinando en su respuesta al punto número 7 de la solicitud de información del suscrito que dice: en cuanto al punto 7 no fue exhibido tal documento ya que no es requisito de acuerdo a la normativa municipal...

Manifestaciones que de origen hacen una interpretación errónea del Derecho Humano de acceso a la información toda vez que reitera la falta de fundamentación y equívocada interpretación del suscrito al manifestar que no es requisito la licencia de la SACM, cuando claramente el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.**

En ese orden de ideas, este sujeto obligado dio cabal cumplimiento a la solicitud de información ya que la solicitud textualmente dice **"Informe si ese ayuntamiento o empresario exhibió la licencia de la SACM sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, con motivo de este evento o el documento de contratación de los grupos musicales"**, e lo que concretamente este sujeto obligado respondió que no es requisito de esta unidad administrativa municipal al solicitar la exhibición de la Licencia de la SACM para otorgar permisos para la presentación de espectáculos en el Municipio de Veracruz, ni para el cobro del impuesto por espectáculos públicos (67 fracción I del Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos para el Municipio Libre de Veracruz y 149 fracción I del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz). Por lo que esta unidad administrativa municipal no tiene en sus facultades el exigir la exhibición de dicha licencia, y por obviedad el Ayuntamiento menos tendría que exhibir la multitudinaria licencia de la SACM. Por lo que en síntesis la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado.

Es así que el peticionario interponente de la revisión desvirtúa lo establecido por el artículo 4 del Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos para el Municipio Libre de Veracruz aduciendo que por el hecho de que en este se establezca el deber cumplir por parte de los comerciantes, industriales y presentadores de espectáculos de las disposiciones que sobre la materia (de comercio, industria y espectáculos) determinen las autoridades federales, estatales y municipales, y el hecho de que lo concierne erróneamente con las facultades reglamentarias de inspección y verificación establecidas en el artículo 12; ya que si bien dicho artículo reitera la obligación de los propietarios de los negocios que utilizan música viva o grabada para el funcionamiento de su giro, de observar las disposiciones establecidas por las Leyes Federales y Estatales, las referidas facultades reglamentarias de inspección y verificación claramente son en cuanto a la regulación establecida en Reglamento de Comercio y de las disposiciones contenidas en él, y así: **La Dirección de Comercio, podrá realizar en cualquier momento, inspección y supervisión en los establecimientos que en su funcionamiento o giro utilicen música viva o grabada, así como los espectáculos o eventos conforme se describen en este ordenamiento.**

Ahora bien, el peticionario promovente de la presente revisión continúa desvirtuando y haciendo una errónea interpretación y lectura de las normativas municipales pero ahora de los artículos 149 y 150 del Código Hacendario para el Municipio Libre de Veracruz, toda vez que además de citar incorrectamente el último párrafo de artículo 149 del referido Código estableciéndolo como un inciso más de los contenidos en la fracción II del citado artículo que establece las obligaciones los sujetos del impuesto por espectáculos públicos, este último párrafo únicamente establece que el pago del impuesto en cuestión no exime del cumplimiento de otras normativas a los sujetos de dicho impuesto, y no como lo interpreta el promovente de la revisión al insertar dicho párrafo inmediatamente del inicio de la fracción II descontextualizando a la norma municipal:

II) Si se concede la autorización:

- a)...
- b)...
- c)...

El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales que explotan o realizan diversiones o espectáculos públicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local.

Y nuevamente lo contrasta armónicamente con las facultades reglamentarias que la misma municipalidad establece en el artículo 150 del Código de referencia a los representantes de la Tesorería Municipal, nombrados como inspectores cada vez que expresamente así para que dichos representantes actúen cuando los sujetos del impuesto sobre espectáculos públicos se niegan a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan las disposiciones establecidas en el capítulo de referencia DE LA **NORMATIVA MUNICIPAL**:

150.- Los representantes de la Tesorería, nombrados como inspectores o interventores y facultados para tal efecto, previa autorización por escrito, podrán intervenir en taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos de este impuesto se niegan a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Por último el petitorio promotor de la revisión señala el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el poder judicial de la Constitución por parte de los tribunales públicos antes de tomar posesión de cargo, artículo que desvirtúa de su naturaleza constitucional al pretender en su redacción que esta autoridad administrativa municipal y sujeto obligado invade esferas competenciales de otras autoridades administrativas en este caso federales, ya que, lo vincula con aplicación de los artículos 24 y 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor cuando esta misma ley es muy clara al establecer concretamente su aplicación administrativa al ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y en ciertos casos al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, circunstancias en las que no se encuentra esta autoridad y sujeto obligado. Y aún más, en ninguna parte de esa ley se atribuye dicha facultad de aplicación a las autoridades administrativas municipales:

Artículo 20.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Máxime que es en la misma Constitución en su artículo 10 donde se encuentra establecido el Principio de Legalidad, y el cual estaría violando esta autoridad y Sujeto Obligado al pedir como requisitos la mencionada Licencia, misma que no se encuentra prevista en los requisitos del Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos para el Municipio Libre de Veracruz ni en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, lo cual robustece con la siguiente tesis citada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005760
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Órgano: Época
Materia(s): Constitucional, Comisión
Tesis: IV/2014/51 K (100),
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 2230
Tio: Asido

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACION CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de fundamentación escrita, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien la emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho inconvertible a una sentencia que lo anula, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer lo asumido, ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, no pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyos reglas deben ser coherentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Quinta (47/2013), Andrés Caro de la Fuente, 22 de noviembre de 2013, Mayoría de votos, Cisoenta, Hugo Alejandro Bermúdez Manrique, Ponente José Carlos Rodríguez Navarro, Secretario, Eucaris Adams Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 17:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que respetar a las manifestaciones que a la a que titulación "Por lo que con supuesto de utilizarse obras musicales sin la autorización del autor y composición de la Sociedad de Gestión Colectiva que lo representa (SACM) se estaría propiamente cometiendo el delito previsto en el código penal federal de acuerdo al artículo 424 se impondrá prisión de 6 meses a 6 años y de 300 a 3000 mil días de multa fracción III.- A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, Artículo 428 Las Sanciones pecuniarías previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, que a monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno derecho tutelados". Es menester señalar que el calificar como delito una acción y omisión únicamente corresponde a un fiscal de la federación o en su caso de los estados, por lo que únicamente me limitare a resaltar la incorrecta

interpretación que pretende hacer de la ley el peticionario promoviendo de la revisión una vez que esta Autoridad y Sujeto obligado únicamente tiene en sus facultades el expedir los permisos para la realización de espectáculos y otras actividades, y no la de autorizar el uso intelectual del contenido, de igual ya fueron referidas en líneas anteriores las autoridades administrativas facultadas para la aplicación de la Ley Correspondiente.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Director de Comercio, las siguientes:

IX

XIX Expedir los permisos para la realización de espectáculos culturales, artísticos, deportivos, juegos de diversiones o entretenimiento público en general;

Es por los argumentos antes esgrimidos es que, solicito

Único-Solicitante por contestada satisfactoriamente la solicitud de información, y por archivada la presente revisión **al no ser la licencia de la SACM información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado.**

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• **Estudio de los agravios.**

Debe precisarse que el particular en la descripción de sus agravios, no manifestó inconformidad por cuanto hace a lo peticionado en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8.**

Por tanto, al no haber manifestado inconformidad con la información entregada en respuesta a los puntos antes mencionado, estos quedan intocados y no serán materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Instituto.

Siendo aplicable al caso, el Criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Con la precisión anterior, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte del Ayuntamiento de Veracruz, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, como en el caso ocurrió.

Para lo cual la Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ello porque remitió las documentales por las cuales requirió a las áreas de la Tesorería Municipal y la Dirección de Comercio, la primera dado que su titular tiene entre sus atribuciones, señaladas en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, pero que sin embargo, informó que lo requerido no es información propia de dicha área, remitiendo a la titular de la unidad de transparencia a la Dirección de Comercio ya que lo requerido se encuentra bajo su resguardo.

De ahí que, la Dirección de Comercio diera respuesta, porque efectivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y XII del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, tiene entre sus atribuciones el cumplir y hacer cumplir los reglamentos aplicables a las materias de Comercio, Espectáculos y Mercados, dentro del municipio, así como emitir los permisos y autorizaciones para comercio y espectáculos o eventos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normatividad y previo el pago de las contribuciones municipales respectivas.

Encontrando que el Director de Comercio en su oficio número DC/0002/01/2022, como respuesta al punto 7, relativo a:

7.-Informe si ese ayuntamiento o empresario exhibió la licencia de la SACM sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, con motivo de este evento o el documento de contratación de los grupos musicales.

Manifestó que, no fue exhibido tal documento ya que no es requisito de acuerdo con la normatividad municipal, ante tal respuesta, en su inconformidad la parte recurrente principalmente se agravia de la falta de fundamentación y equivocada interpretación del Director de Comercio al manifestar que no es requisito la licencia de la Sociedad de Autores y Compositores de México (SACM).

Por tanto, en su el oficio DC/0127/02/2002 del Director de Comercio refiere que, atendiendo al artículo 4 de la Ley 875 que establece:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

...

En ese orden de ideas, se dio cabal cumplimiento a la solicitud de información ya que textualmente dice *"Informe si ese ayuntamiento o empresario exhibió la licencia de la SACM sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, con motivo de este evento o el documento de contratación de los grupos musicales"*, a lo que concretamente se respondió ya que no es requisito de la unidad administrativa municipal que encabeza, solicite la exhibición de la licencia de la SACM para otorgar permisos para la presentación de espectáculos en el municipio de Veracruz, ni para el cobro del impuesto por espectáculos públicos, y cita como fundamento el artículo 67, fracción I del Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos para el Municipio Libre de Veracruz y 149 fracción I del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz.

Por lo que dicha unidad administrativa municipal no tiene en sus facultades el exigir la exhibición de dicha licencia, y por obviedad el Ayuntamiento menos tendría que exhibir la multicitada licencia de la SACM. Por lo que en síntesis la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado.

De lo anterior se tiene que el sujeto obligado procedió conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, donde se menciona que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este orden de ideas, debe considerarse que, si bien a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados sin que su alcance implique el pronunciamiento sobre cualquier temática que le sea planteada, conforme al criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

...
ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera conlleva el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.
Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Resultando entonces que el sujeto obligado, atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por

lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Asimismo la respuesta se tiene emitida por el sujeto obligado bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

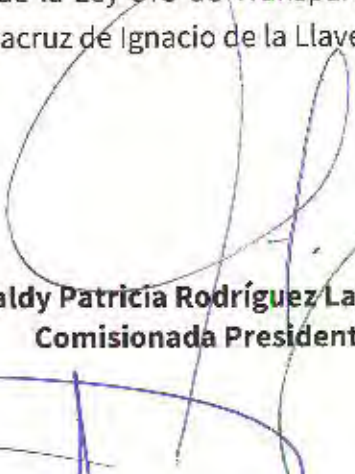
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.


SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos